



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

**RESOLUCION OA/DPPT N° 30**

Expediente 125.155

Buenos Aires, 1° de agosto de 2000.

**Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones en las que se formuló una consulta en relación al régimen de conflicto de intereses de la ley 25.188; el informe de área de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de fs. 58/50 y el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de fs. 51/53, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que por medio de la consulta realizada a fs. 3, el señor Vicedecano de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Nacional de La Pampa, Ing. Qco. Gonzalo H. Porcel, manifiesta que se desempeña desde mayo de 1998 como Vicedecano de la Facultad mencionada (conf. Acta a fs. 9/10) y que, por otra parte, se desempeña como Vicepresidente del Directorio de la empresa Petroluro SA, de la cual también es accionista. Esta última ha resultado ganadora de un proceso licitatorio para proveer combustible y lubricantes para el Rectorado de la Universidad de La Pampa y las distintas dependencias de dicha Universidad el 29.12.1999 (conf. Res. de fs. 43/44).

2. Esta Oficina, en virtud del artículo 1° de la Resolución M.J. y D.H. N° 17/00, es la autoridad de aplicación del régimen del Capítulo V de la ley 25.188. Ante tal circunstancia, se debe señalar que entre los fines del régimen previsto se encuentra el de evitar que el interés particular no afecte la realización



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado (conf., en este sentido, Máximo Zin, *Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos*, Ed. Depalma, 1986, pág. 8). De allí el impedimento del art. 13 a) de la ley mencionada a fin de que los funcionarios se abstengan de “dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga *competencia funcional directa*” con aquellas actividades. Asimismo, esta incompatibilidad se extiende al año inmediatamente anterior o posterior al ingreso o egreso del funcionario público (art. 15 de la ley 25.188).

Por otro lado, se debe destacar que el inciso b) del art. 13 de la ley citada, establece la incompatibilidad entre el ejercicio de la función pública y el ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones, y que el art. 17 in fine, prevé la sanción de nulidad absoluta, en los términos del art. 14 de la ley 19.549, para los actos emitidos por los funcionarios alcanzados por los supuestos de los arts. 13, 14 y 15 de la ley 25.188.

**3.** En el caso que aquí nos ocupa, se debe señalar que la circunstancia de que el Ingeniero Gonzalo Herminio Porcel se desempeñara como accionista minoritario y Vicepresidente del Directorio de la empresa Petroluro SA (conf. certificado de fs. 35 bis, y actas de fs. 36 y 37), al mismo tiempo en que se desempeñó como Vicedecano de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Nacional de la Pampa, mientras tramitó la licitación para suministrar de combustible y lubricantes al Rectorado y al conjunto de sus seis facultades (conf. fs. 3 y fs. 43), hace que se deba analizar con detenimiento el articulado de la ley 25.188, teniendo en cuenta que le corresponde a esta Oficina



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

determinar el alcance del concepto “organismo en donde desempeñe sus funciones” y el carácter de “tercero” al que se refiere el inc. b) del art. 13 de la ley 25.188, con el sólo límite de que se trate de una interpretación razonable (conf. dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fs. 53 y vta).

En este sentido, el Ing. Porcel se encuentra alcanzado por el art. 13 de la ley mencionada, en su doble calidad de accionista y Vicepresidente de Petroluro SA, toda vez que se constituyó en proveedor de la dependencia en la que cumple sus funciones (Universidad Nacional de La Pampa) a través de terceros (Petroluro SA). En efecto, si bien posee únicamente un 0,0607 del paquete accionario de la referida sociedad (conf. certificado de fs. 35 bis), lo que se puede considerar como insuficiente como para configurar la situación de conflicto de intereses que el inciso b) del art. 13 de la ley 25.188 pretende evitar, a esta circunstancia se le debe sumar el hecho de que como Vicepresidente de la sociedad, el Ing. Porcel dirige e influye en su actividad social.

**4.** Por otro lado, en lo que se refiere a la prohibición de ser proveedor de la dependencia en donde desempeñe sus funciones, se debe tener en cuenta que estas cuestiones se deben interpretar con un criterio extensivo (conf. Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-B, pág. 255, tercera edición actualizada), y que en las presentes actuaciones, los servicios prestados por la empresa Petroluro SA, incluyen a la Facultad de la cual el Ingeniero Porcel es Vicerrector, por lo que considero que se ha configurado la situación a la que alude el inciso b) del art. 13 de la ley 25.188.

**5.** En cuanto a la sanción de nulidad absoluta prevista en el art. 17 de la ley 25.188, se debe señalar que de los antecedentes de la licitación tramitada ante el Rectorado de la Universidad Nacional de La Pampa obrantes en las presentes actuaciones, no surge que el Ingeniero Porcel haya “emitido actos”



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

o haya tenido intervención alguna en la contratación, por lo que no cabe la aplicación de dicha sanción a la licitación adjudicada a Petroluro SA (conf. dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fs. 53vta.).

6. En consecuencia, cabe concluir que en las presentes actuaciones, el Ing. Porcel ha incurrido en una situación de conflicto de intereses en los términos del art. 13, inc. b) de la ley 25.188, no obstante que el vínculo contractual entre la firma Petroluro SA y la Universidad Nacional de La Pampa no se puede declarar nulo, en los términos del art. 17 de la ley 25.188.

En lo que se refiere al futuro, y toda vez que Petroluro SA cumplirá sus servicios hasta el 31.12.2000 (ver Resolución del Rector de la Universidad Nac. de La Pampa Nro. 260/99, obrante a fs. 43), se debe señalar al Ingeniero Porcel que no deberá constituirse en proveedor por sí o a través de terceros de la Universidad Nacional de La Pampa, mientras cumpla funciones en dicha Universidad o en alguna de sus dependencias, y hasta después de pasado un año de su egreso (art. 15 de la ley 25.188).

Por todo lo antedicho, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO **RESUELVE:**

- a) El señor Vicedecano de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Nacional de La Pampa, Ing. Qco. Gonzalo H. Porcel ha incurrido en una situación de conflicto de intereses en los términos del art. 13, inc. b) de la ley 25.188, no obstante que el vínculo contractual entre la firma Petroluro SA y la Universidad Nacional de La Pampa derivada de la licitación pública Nro. 16/99 no se puede declarar nulo.
- b) Señalar al Ingeniero Porcel que no deberá constituirse en proveedor por sí o a través de terceros de la Universidad Nacional de La



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

Pampa, mientras cumpla funciones en dicha Universidad o en alguna de sus dependencias, y hasta después de pasado un año de su egreso (art. 15 de la ley 25.188).

Notifíquese, comuníquese al Rectorado de la Universidad Nacional de La Pampa y archívese.